

AUTO No. 0243
Valledupar, 09 JUL 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR NEFTALÍ RAMIREZ DÍAZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.360.395, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES; EXP. RAD. No. 447-2022.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", el día 12 de octubre de 2022, recibió oficio No. 2022932018208823/MDF-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV1-BR10-BAPOP-S2-29.1, a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de radicado No. 09351, suscrito por parte del Sargento Viceprimero TORRES JACOME GILBERTO Comandante Unidad Contera 21 Batallón de Artillería "La Popa", a través del cual deja a disposición de esta autoridad ambiental, una carga de madera al parecer de la especie Algarrobito tipo poste de diversidad biológica, transportada en 01 vehículo tipo camión, con las siguientes especificaciones: Camión color blanco de placas FXS 352, conducido por el señor DEIVER NICOLAS MOLINA RONDÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.594.234, el cual fue inmovilizado el día 11 de octubre de 2022, siendo las 16:00 horas en el sector conocido como Las Flores, del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, en las coordenadas (LN 10°05'48"-LW73°14'29") y que las razones que dieron lugar a la inmovilización, obedecen a la falta del salvoconducto único de movilización para amparar la movilización de los productos forestales, ya que el conductor manifestó no poseer dicho documento.

Que la madera incautada tiene un volumen de 6,2 m³, correspondientes a tabloncillos y bloques de la especie Algarrobito Solera, según acta de recepción de flora o subproductos No. 05 del 11 de octubre de 2022, suscrito por el personal del Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de la Fauna y Flora Silvestre "CAVFFS".

De lo anterior se puede concluir que el señor NEFTALÍ RAMIREZ UHÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.360.395, presenta incumplimientos a las normas ambientales vigentes.

Que la Oficina Jurídica mediante Resolución No. 069 del 20 de octubre de 2022, impuso medida preventiva consistente en APREHENSIÓN PREVENTIVA de 6,2 m³, de madera en tabloncillos y bloques de la especie Algarrobito y Solera, que eran transportados en un vehículo tipo camión, con las siguientes especificaciones: Camión color blanco de placas FXS 352, conducido por el señor DEIVER NICOLAS MOLINA RONDÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.594.234, el cual fue inmovilizado el día 11 de octubre de 2022, en el sector conocido como las Flores, del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), por miembros de la Unidad Contera 21 Batallón de Artillería "La Popa", en las coordenadas (LN 10°05'48"-LW73°14'29"), teniendo en cuenta que no presentó salvoconducto único de movilización.

Que el día 21 de octubre de 2022, mediante oficio radicado en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de radicado No. 09674, el señor NEFTALÍ RAMIREZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.360.395, propietario del vehículo tipo camión marca JAC de color blanco, modelo 2020, de placas FXS 352, solicitó la entrega de dicho automotor, aportando la documentación correspondiente. Igualmente, solicitó la entrega de la madera, aportando factura de venta y copia de salvoconducto de movilización 190110356121 de la CRQ y 188210326694 de CORPONARIÑO, los cuales no amparan dichos especímenes, puesto que están vencidos y además no corresponden con las especies y las rutas estipuladas.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0243

07 JUL 2025

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR NEFTALÍ RAMÍREZ DÍAZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.360.395, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES; EXP. RAD. No. 447-2022. -----2

Que mediante Auto No. 1267 del 27 de octubre de 2022, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor NEFTALÍ RAMÍREZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.360.395, con ocasión a los hallazgos encontrados, de no poseer salvoconducto único de movilización de los productos forestales.

Que el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental fue notificado personalmente el día 27 de octubre de 2022, a NEFTALÍ RAMÍREZ DIAZ tal como se visualiza en el expediente.

Que, la Oficina Jurídica de Corpocesar mediante Auto No. 0026 del 28 de febrero de 2024, formuló pliego de cargos en el proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor NEFTALÍ RAMÍREZ DIAZ, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el día 09 de octubre de 2024, como se visualiza en el expediente a folio 24 vuelto.

Que NEFTALÍ RAMÍREZ DIAZ, presentó escrito de descargos en el cual sustentaron su defensa así:

"ANTECEDENTES

EL día 11 de octubre del 2022, fue decomisada una madera por parte del Batallón de artillería La Popa, en jurisdicción del municipio de Codazzi e el sector de las flores, teniendo como razones no portar el Salvoconducto único de movilización del producto forestal.

Que la madera incautada tiene un volumen de 6.2m3, correspondiente tablonos y bloques de la especie algarrobillo solera, según acta de recepción de flora o subproductos No 05 del 11 de octubre de 2022, suscrito por el personal del Centro que Atendió, valoración y rehabilitación de fauna y flora silvestre "CAVFFS

PROCEDIMIENTO ADELANTADO

Que la Oficina Jurídica de Corpocesar, a través de resolución No 069 del 20 de octubre de 2022, impone medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 6.2 m3de madera en tablonos y bloques de la especie algarrobillo y solera Qué eran transportados e u camión de placas FXS 352, conducido por el señor DEIVER NICOLAS MOLINA RODON

Que a fecha 21 de octubre de 2022, mediante oficio radicado ante Corpocesar el señor NEFTALY RAMÍREZ DIAZ, en calidad del propietario del vehículo, solicitó la entrega del automotor, presentado una documentación, igualmente solicitó la devolución de la madera aportado copia de factura de venta igual copia de salvo conducto 190110356121 de la CRG y188210326694 de Corponariño, los cuales no amparan dichos especímenes, debido a que estaban vencidos y demás no corresponde con las rutas estipuladas.

I. ARGUMENTOS DE DEFENSA

En el caso que nos ocupa, se analiza lo siguiente

Por error humano y debido a la premura de la devolución del vehículo y la necesidad de cumplir con compromisos ya adquiridos con contactos del automotor, al momento de la presentación de la documentación correspondiente o verifique los mismo

Es de aclararle a la Oficina Jurídica que el Automotor desde la salida de la vereda la Ceiba, jurisdicción del Municipio de Rionegro Santander el día 4 de octubre venia presentando fallas mecánicas, por lo cual y debido a la soledad y precariedad de la vía se hacía tedioso y muy demorada la llegada de una mecánico al sitio del hecho, de igual forma se logró superar el impase al día siguiente, se continuo con la ruta de la madera, pasando el municipio de San Alberto se presenta nuevamente el impase, razón por la cual habla que hacer cambio de vehículo con la intención de llegar al Municipio de Curumani o la Jagua de ibirico con el fi de solicitar la

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

0243

04 JUL 2025

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR NEFTALÍ RAMÍREZ DÍAZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.360.395, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES; EXP. RAD. No. 447-2022. -----3

desmovilización de la madera, pero cuando llegamos ya a hora no laboral, pensando en que se alcanzaría a llegar dentro del término de vigencia del salvoconducto, bajo la premisa de cumplir con el recorrido debido a encontrarme con un inconveniente fortuito y con la responsabilidad de cumplir con la norma.

Al encontrarse el conductor con el ejército nacional se le hace la claridad de lo sucedido y se le comunica que la madera transportada era cedro

De igual forma quiero dejar claro que la madera era transportada, en la vía correspondiente, solo que no se hizo caso a lo comentado, es decir aclarar que al momento de recibió la madera en el CAVFFS, no fueron las personas idóneas para el caso, se les indicó la clase de la madera ellos insistían que era algarrobo y solera y el pero todo fue al ojo como los vigilantes del sitio les pareció

En este orden de idea y para el caso que nos ocupa solicito a la oficina jurídica sea tenido en cuenta a mi favor que la madera si venía en la vía correspondiente, con los hechos narrados a su oficina esperando sea tenido en cuenta para mi defensa.

FUNDAMENTO JURIDICO.

De acuerdo al artículo 5 de la ley 1333 de 2009 queda establecido la diferencia entre daño ambiental e infracción a la normatividad ambiental, establece:

"ARTICULO 5". Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables. Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.*

En razón a lo anterior y de manera respetuosa solicito Se me aplique el numeral 3 del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, el cual indica:

ARTÍCULO 6°. *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes*

3 Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana"

A mi defensa no existió ni existe razón para tener mala fe o ocasionar daño alguno teniendo en cuenta que mi sustento, el de mi familia, todos los trabajadores a cargo de mi negocio dependen de esto.

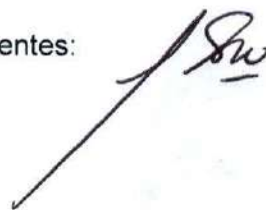
Razón por la cual le solicito a la jefe de la Oficina Jurídica el archivo y cesación del proceso seguido en mi contra de su despacho.

Adjunto copia del salvoconducto que venía amparando la madera motivo del proceso." (Sic a lo transcrito).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que la ley 1333 de 2009, establece que, una vez vencido el término para presentar descargos, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que las pruebas que se tendrán en cuenta y que obran en el proceso son las siguientes:



0243 DE 09 JUL 2025

CONTINUACIÓN AUTO No. 0243 DE 09 JUL 2025 POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR NEFTALÍ RAMÍREZ DÍAZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.360.395, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES; EXP. RAD. No. 447-2022. -----4

POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR":

- Oficio Interno SAGA-CGITGRN-399 de fecha 20 de octubre de 2022, donde la Coordinación GIT para la Gestión de Recursos Naturales, envía a la Oficina Jurídica ambas de CORPOCESAR, traslado de oficio.
- Informe dejando a disposición madera por parte del Batallón de Artillería No. 2 "La Popa" Ejército Nacional - Ministerio de Defensa Nacional de fecha 11 de octubre de 2022, radicado en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa con el No. 09351 del 12 de octubre de 2022.
- Factura de Venta No. 2998 de 11 de octubre de 2022 del Taller "EL BUEN AMIGO" La Jagua.
- Acta No. 5 de recepción de Flora o Subproductos de la Fundación ORNIAT de fecha 11 de octubre de 2022.

POR PARTE DEL SEÑOR NEFTALÍ RAMÍREZ DIAZ:

- Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedida el 3 de octubre de 2022 CDMB.

Que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que el principio de celeridad establecido en el artículo 209 constitucional, hace alusión a la agilidad de la gestión administrativa en la satisfacción de las necesidades colectivas, obviando trámites innecesarios en el cumplimiento de las tareas y funciones a cargo del estado evitando así retardos injustificados en la prestación de un servicio público.

Que el despacho observa que no existen hechos discutibles que puedan ser dilucidados con alguna prueba de oficio, en la medida que, con los elementos materiales probatorios existentes dentro del expediente se puede llegar a una decisión razonada sobre el objeto investigado; por ello, de conformidad con los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá el periodo probatorio previsto en el artículo 8 de la ley 2387 de 2024, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 2387 de 2024, en el artículo 8 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

" Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Que, en consecuencia, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, se ordena correr traslado al presunto infractor, por el término de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,





CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0243 09 JUL 2025

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR NEFTALÍ RAMIREZ DÍAZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.360.395, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES; EXP. RAD. No. 447-2022. -----5

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conforme a los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, PRESCINDASE el Periodo Probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Córrase traslado, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente actuación administrativa al señor NEFTALÍ RAMIREZ DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.360.395; o su apoderado(a) para que, dentro de dicho término, presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2387 de 2024, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor NEFTALÍ RAMIREZ DÍAZ, y/o quien haga sus veces, en el correo electrónico maderassantander_2010@hotmail.com o en el teléfono celular No. 3165298395, para lo cual, por secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306